



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-01452-01

Proveniente del Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- **JUAN CARLOS GUDIÑO AYALA** ciudadano identificada con C.C. No. 1.144.049.485 de Cali – Valle, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**

b) Posteriormente la primera instancia vinculó a:

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
- **IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**

3.- Determinación de los derechos tutelados: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indicó que se trata de sus derechos fundamentales a la salud, a la Seguridad Social y, a la Dignidad Humana, los cuales considera vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Preciso que con ocasión a la patología que presenta la cual es de alto riesgo, se ha agravado su estado de salud, razón por la que requiere



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

una atención en oportunidad y, acorde a las ordenes medicas otorgadas por sus galenos tratantes.

- Sin embargo, la accionada en repetidas oportunidades ha demorado la prestación de los servicios médicos requeridos, así como ha incurrido en errores en su agendamiento, situaciones que transgreden sus derechos fundamentales, razón por la que acude al mecanismo constitucional para su amparo.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados
- Ordenar a SANITAS E.P.S., programar de manera rápida y oportuna la cirugía de RESECCION DE LESION O TUMOR RECTAL ABORDAJE TRANS-ANAL VIA ABIERTA, así como todo lo derivado de la misma conforme a sus patologías.
- Ordenar a SANITAS E.P.S., prestar de manera INTEGRAL y sin ningún tipo de dilatación, los servicios de salud que requiere para el manejo de las patologías que padece, en la cantidad y, con las especificaciones y periodicidad que determine su galeno tratante adscrito a la entidad.

5- Informes:

a) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

- Manifestó que es función de la EPS y, no del ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que configura falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo, recordó que la E.P.S. tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna de los servicios de salud a los afiliados, como también que podrán conformar libremente su red de prestadores, razones por las cuales no se puede dejar de garantizar su atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la salud de estos.
- Conforme a la normativa se ha fijado, la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente eran objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios y, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC).
- Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud, por lo que el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro, ya que la normatividad vigente acabó con dicha prerrogativa, de concederse, se estaría generando un doble desembolso a las EPS.

b) ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

- Señaló que ha suministrado al accionante de manera oportuna e integral la atención medica requerida a través de la red de prestadores adscrita a la EPS., situación comprobable de los hechos denunciados en la tutela, en donde, la supuesta vulneración bajo ninguna



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Commutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión exigible a su representada.

- Respecto de la programación de la cirugía requerida, consultada su área médica fue indicado que se escaló su programación en la Clínica Colombia, para el 2 de febrero del 2024 a las 4:00 p.m., en consecuencia, la práctica de las citas y procedimientos no dependen de su representada, devienen estos de la disponibilidad de cada IPS.
- Razón por la que no existe vulneración de derechos fundamentales, resultando que no sea posible tutelar un derecho que no ha sido vulnerado, del mismo modo, insistió en que no existe una orden en la que se ordene el tratamiento integral, por lo cual no se cumplen con los requisitos constitucionales para poder otorgar el mismo.
- En lo que tiene que ver con la facultad de recobro, indicó que en caso de autorizar los tratamientos y medicamentos no incluidos en el PBS, se solicita ordenar al ADRES, que cancele estos conceptos en favor de la E.P.S., por lo cual, es necesario que en la parte resolutive del fallo, en caso de conceder el amparo, se ordene dicho reembolso.

c) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

- Argumentó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la vulneración de los derechos alegados no proviene de su representada, señaló que, dentro de sus funciones asignadas por Ley, no se encuentra el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni prestar servicios de salud, pues dichas facultades se encuentran a cargo de la E.P.S., entre otras funciones como lo indica la ley 100 de 1993 en los artículos 177 y siguientes.
- Resaltó que esa institución no es superior jerárquico de los actores del sistema de seguridad social en salud, puesto que entre sus funciones solo están las de inspección, vigilancia y control, del mismo modo realizó una breve explicación de las funciones de las E.P.S., e I.P.S.
- Manifestó que es prevalente el concepto del médico tratante en casos de conflicto, por lo cual la E.P.S., está obligada a cumplir con lo que este ordene, adicionalmente destacó la importancia de garantizar la prestación de los servicios por la E.P.S, sin ningún tipo de interrupciones.
- Finalmente, requirió desvincular a su representada dentro del presente trámite constitucional, por cuanto se configura falta de legitimación en la causa por pasiva.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

- Señaló que no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que, bajo ninguna circunstancia se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.
- Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación a su representada y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

e) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

- Informó que no tiene conocimiento de los hechos narrados en la tutela por el accionante, frente a su vinculación, presentó oposición a cada una de las pretensiones invocadas, por carecer de fundamentos facticos y legales que permitan su concesión en su contra.
- Señaló que una vez revisada la base de datos (BDUA-ADRES), así como el comprobador de derechos, verificó que el accionante se encuentra afiliado en EPS SANITAS S.A.S, razón por la cual, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos y, todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de la EPS en donde se encuentra afiliado
- En consecuencia, le compete garantizar los servicios médicos requeridos con observancia de los parámetros de oportunidad, continuidad y calidad, toda vez que el servicio de salud está regido por el principio de prestación eficiente estatuido en la carta política.
- Solicitó la improcedencia de la acción de tutela con recargos a la Secretaria Distrital, toda vez que esta, no ha realizado actos de acción u omisión que conlleve a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante

Dentro del término que le fue conferido a la vinculada IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, esta optó por guardar silencio en el trámite de la primera instancia.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Concedió el amparo requerido teniendo en cuenta que:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

- No recibió el argumento expuesto por la EPS accionada consistente en declarar la figura de hecho superado, al agendar el procedimiento quirúrgico requerido por el accionante para el 52 de febrero del 2024, 11 meses después de proferida la orden médica que lo sustenta, más aún cuando:

*“(…) **no existe certeza de la realización de la cirugía programada.** Ello, dado que no es posible asegurar que la misma sea objeto de reprogramación o, peor aún, de cancelación, teniendo en cuenta el considerable tiempo transcurrido entre la orden médica (09/03/2023) y la asignación para la práctica de la cirugía (02/02/2024)”¹*

- Señaló que la acción de tutela promovida resulta procedente para evitar la causación de un perjuicio mayor al accionante, quien corresponde a un sujeto de especial protección por su actual estado de salud.
- Encontró necesario con base en los principios de integralidad y continuidad ordenar el tratamiento integral de manera oportuna y sin dilaciones en favor del accionante, con ocasión al diagnóstico “*verrugas (venéreas) anogenitales*”, que padece y, de acuerdo a las ordenes prescritas por su galeno tratante.

b) Ordenes:

- Concedió la acción de tutela promovida por el señor JUAN CARLOS GUDIÑO AYALA.
- Ordenó a Salud Total E.P.S: “*adelante el trámite administrativo necesario para que al señor JUAN CARLOS GUDIÑO AYALA se le programa y practique de manera OPORTUNA el procedimiento quirúrgico denominado «RESECCION DE LESION O TUMOR RECTAL ABORDAJE TRANS-ANAL VIA ABIERTA» conforme a la prescripción de su médico tratante. Dicho servicio deberá ser garantizado a través de la IPS que elija de su listado de prestadores de servicios de salud, teniendo en cuenta la especialidad para la enfermedad que padece el accionante.*

Así mismo, se ordena a la accionada, otorgar una ATENCIÓN INTEGRAL al paciente, autorizando, practicando y entregando todos los insumos, medicamentos, tratamientos y exámenes que le sean prescritos por su médico tratante sin importar si pertenecen al PBS y/o NO PBS (POS -NO POS), para atender el diagnostico de «verrugas (venéreas) anogenitales» que padece.”²

7.- Impugnación: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

- La accionada reitero cada uno de los argumentos expuestos en primera instancia, precisó que el tratamiento integral no puede ser concedido, al no contar con orden médica expedida por el galeno adscrito a la entidad, siendo este el experto en medicina que determina cual es el paso a seguir para el manejo de las patologías que aquejan al accionante.

¹ Ver folio 6 del fallo de tutela proferido por el a quo, visible en índice 28 de la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.

² Ver folio 8 del fallo de tutela proferido por el a quo, visible en índice 28 de la carpeta digital de la acción de tutela de primera instancia.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

- Advirtió que se han prestado cada uno de los servicios médicos requeridos cumpliendo así su obligación de aseguramiento en salud de manera oportuna y eficaz, por lo cual manifestó que no procede el tratamiento integral además de afirmar que la decisión se basa en hechos futuros, aleatorios y no concretados en alguna vulneración a derechos fundamentales
- Manifestó que al brindarse el tratamiento integral por el a quo, se pone en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud, privando en consecuencia del Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al Sistema.
- Solicitó que en caso de acceder a las pretensiones de la accionante se ordene expresamente al ADRES que reintegre a esa Entidad en un término perentorio, el 100% de los costos de cada una de los servicios y tecnologías en salud NO PBS que en virtud de la orden de tutela se suministre al accionante

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por la E.P.S. convocada, resultan suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, (I) declarar improcedente la tutela interpuesta, (II) ordenar de forma expresa al ADRES y/o MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL, el reembolso de los valores en que incurra por cumplimiento del fallo?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela, se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. En relación con el derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política, este tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la que, corresponde su prestación a todos los residentes en el territorio colombiano por parte del estado social de derecho de acuerdo con sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

“Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

“(…) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)”[77] (Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.”

“El derecho fundamental a la seguridad social. El artículo 48 de la Constitución consagra a la seguridad social como (i) un “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional[46]; y (ii) como “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley[47].

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la CP, la jurisprudencia de esta Corte[48] ha determinado que el derecho fundamental a la seguridad social se puede definir como aquel “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”[49]. Con el objeto de desarrollar esta disposición constitucional y materializar este conjunto de medidas, el Congreso expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”. Este Sistema tiene como finalidad procurar el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan[50], a partir de cuatro componentes básicos: (i) el sistema general de pensiones, (ii) el sistema general de salud, (iii) el sistema general de riesgos laborales y (iv) los servicios sociales complementarios[51].

32. En lo que respecta al Sistema General de Pensiones, el artículo 10 de la Ley 100 de 1993 consagra que su principal objetivo es el de garantizar a la población el amparo contra tres contingencias: (i) vejez; (ii) invalidez; y (iii) muerte. En efecto, la legislación establece que una vez estas contingencias ocurran, y bajo el cumplimiento de los requisitos legales, se procederá “al reconocimiento de las pensiones de jubilación, invalidez y sobrevivientes de los afiliados, o de sus beneficiarios o al otorgamiento de las prestaciones sociales que operan en su reemplazo”[52].”³

Ahora, el artículo 156 de la Ley 100 de 1993, dispuso: “*todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...)”*. Para cumplir dicho objetivo, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud tienen la obligación de garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Al respecto nuestra Honorable Corte Constitucional, indica que: “*la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser*

³ Sentencia T-144/20 del 15 de mayo de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud*⁴

Del concepto emitido por el galeno tratante.

Nuestra Honorable Corte Constitucional ha definido el derecho al diagnóstico como la facultad que tiene todo paciente de exigir de las E.P.S., la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia, en consecuencia, le corresponde al galeno tratante, quien con fundamento en consideraciones médico científicas, determine las prescripciones más adecuadas, encaminadas a lograr la recuperación del estado de salud de sus pacientes.

Con fundamento en lo anterior, resultaría inoperante cualquier orden que emitiera el juez constitucional, encaminada en determinar que tratamiento debe seguir el accionante para el manejo de sus patologías, pues dicha actuación no corresponde a alguna de las competencias para la cual está destinado su proceder, en dicho sentido, se ha establecido la importancia del concepto emitido por el médico tratante, de donde se extrae:

“(...) En el Sistema de Salud, la persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el galeno tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad; además está adscrito a la respectiva empresa prestadora de salud, “no obstante, la EPS correspondiente puede estar obligada a acoger la prescripción de un médico no adscrito a ella, si la entidad tiene noticia de dicha fórmula médica y no la descartó con base en información científica⁶, pues la falta de adscripción de un profesional calificado no ha de constituir una barrera para acceder a los servicios de salud requeridos”

Específicamente, el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) que se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) que se haya tenido en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) que se haya valorado adecuadamente a la persona, y haya sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología.

*La jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, obligan a una EPS cuando ésta ha admitido a dicho profesional como “médico tratante” (...)*⁵

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por Entidad Promotora de Salud Sanitas, se concretan las inconformidades frente a la orden de tratamiento integral, así como se configure la orden a la ADRES del reembolso de los servicios no cubiertos por PBS

En consecuencia, y a efectos de resolver la situación suscitada para la presente instancia, resulta necesario advertir lo dispuesto por nuestra Honorable Corte Constitucional, respecto al tratamiento integral, en providencia como la T-081 de 2019, precisó:

⁴ Sentencia T-760/08 del 31 de julio del 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ Sentencia T-303/16 del quince de junio del 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. No es posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba a razón del interés económico que representan.
- Para que el juez de tutela pueda ordenar el tratamiento integral, debe verificar:
 1. Que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como, por ejemplo, demoras en el suministro de medicamentos, programación de procedimientos quirúrgicos o realización de tratamientos dirigidos a obtener rehabilitación.
 2. Existan órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.
 3. La claridad sobre el tratamiento es imprescindible dado que el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos, y está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora en salud en el cumplimiento de sus deberes.
 4. Cuando se acreditan dichos requisitos el juez constitucional debe ordenar a la EPS la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas.

En el presente asunto se advierte que:

- Se configura una negligencia en la prestación del servicio en salud requerido, pues fue agendada como fecha para la práctica del procedimiento quirúrgico requerido por el accionante, una fecha posterior a once meses de la expedición de la orden.
- Bajo la misma línea, fue aportada orden médica en donde se determina el tratamiento a seguir, necesario para el manejo de las patologías que padece el accionante, es decir, se encuentra satisfecho el numeral segundo propuesto en precedencia.
- De acuerdo al acervo probatorio recaudado, se tiene que al accionante le fue diagnosticado “*verruugas (venéreas) anogenitales*”, resultando necesario brindársele tratamiento de manera oportuna, por lo cual, el tratamiento integral otorgado por el *a quo*, se sustenta en las ordenes que para el efecto expida su galeno tratante, razón por la cual, el Juez de tutela no está fallando en base a eventos futuros e inciertos, como es descrito en el numeral tercero señalado en precedencia.

Por lo expuesto anteriormente se cumple el requisito exigido por la Honorable Corte Constitucional, necesario para que resulte procedente por parte del juez constitucional, la concesión del tratamiento integral.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@endoj.ramajudicial.gov.co

Aunado, deberá advertirse que lo ordenado por el *a quo*, se constituye en una orden clara, no siendo indeterminada, toda vez que de manera precisa se indicó que el tratamiento integral es respecto del diagnóstico de “*verrugas (venéreas) anogenitales*” que padece el accionante. Sobre este aspecto se resalta:

“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico está en cabeza del médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, primero, por ser la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, segundo, por ser el profesional que conoce el historial médico del paciente^[20]. De ahí que, su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; toda vez que el diagnóstico de un médico externo tiene carácter vinculante cuando se cumplen ciertos supuestos.

Al respecto, la sentencia T-760 de 2008^[21] indicó que un concepto médico externo vincula a una EPS cuando éstas no confirman, modifican o descartan su contenido con fundamento en criterios científicos obtenidos de la valoración de un especialista adscrito a la red prestacional de la entidad o de la evaluación que haga el Comité Técnico Científico.^[22] De este modo, una EPS vulnera el derecho fundamental a la salud de un ciudadano cuando conoce un concepto médico particular, no lo confirma, modifica o descarta con base en criterios técnico-científicos y, además, niega las prestaciones contenidas en él, por el hecho de que lo ordenó un especialista no adscrito a su red prestacional.”⁶

Finalmente, respecto a la facultad de recobro requerida por la EPS, se pone de presente que no es deber del Juez Constitucional emitir órdenes de pago, ya que la Corte Constitucional precisó que las EPS están autorizadas para efectuar los cobros y recobros que procedan, sin que para el efecto dependan de decisiones del juez de tutela.

Bajo la misma línea, se ha dicho por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, que las controversias que se puedan llegar a presentar en los asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales ante el Estado por prestaciones no incluidas en el PBS, se surtirán ante los jueces de los contenciosos administrativo, en dicho aspecto se resalta:

“El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.”⁷

Conforme lo expuesto resulta pertinente confirmar la decisión proferida por parte del Juzgado Ochenta y Cinco (85) Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Sesenta y Siete (67) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, del 3 de octubre del 2023, al encontrarse el fallo cuestionado ajustado a los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que rigen la materia.

⁶ Sentencia T-100/16 del primero de marzo de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa

⁷ Auto AL5049-2022 Radicación n. 89349 Acta 41 del primero de noviembre del 2022, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

A.L.F.

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c32d9ab1e5bc2d905dee8e626079e72201ee6a6cc08084b66e78b168de21bb2**

Documento generado en 14/11/2023 01:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>